

AUTO No. _____

069

DE _____

22 ABR 2026

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 38,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida con la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Variante Timana, intersección Tarqui, Área de Peaje, Estación de Pesaje, Tercer Carril"*, según solicitud efectuada por la sociedad CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551-8.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 27 de octubre de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2016.

Que con radicado E1-2017-011707 del 15 de mayo de 2017, la sociedad CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551-8, solicitó ampliación del plazo de las obligaciones derivadas de la Resolución 1746 del 25 de octubre de 2016, argumentando que las actividades constructivas no habían dado inicio pues se encontraban en trámite de la correspondiente licencia ambiental.

Que en atención a la solicitud que precede, esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a través del **Auto No. 256 del 6 de julio de 2017**, concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para que la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1746 de 2016. Decisión que adquirió firmeza el 7 de julio de 2017.

Que, continuando con el trámite, esta Dirección realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1746 del 25 de octubre de 2016, generándose el Concepto Técnico No. 098 del 4 de octubre de 2018.

Que con **Auto No. 249 del 28 de octubre de 2020**, se declaró el incumplimiento, por parte de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.,



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

identificada con NIT 900.866.551 – 8, de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, referentes a las medidas de compensación por sustracción definitiva; de la misma manera, se le requirió para que diera cumplimiento inmediato a las obligaciones incumplidas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 19 de noviembre de 2020, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2020.

Que con radicado E1-2021-22813 del 10 de noviembre de 2021, las sociedades ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., identificada con NIT 900.866.551 – 8, y CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, solicitaron la cesión total de derechos y obligaciones, por parte de la primera y a favor de la segunda.

Que mediante la **Resolución No. 1219 del 18 de noviembre de 2021, se autorizó la cesión total** de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, por parte de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., identificada con NIT 900.866.551 – 8, y a favor de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1.**

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, el día 24 de noviembre de 2021, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada 10 de diciembre de 2021.

Que con radicados No. 2023E1009287 del 16 de marzo de 2023, 2023E1010068 del 29 de mayo de 2023, 2023E1031213 del 19 de julio de 2023, 2023E1030604 del 3 de agosto de 2023 y 2023E1040397 del 18 de septiembre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, presentó Plan de Compensación por sustracción definitiva.

Que con radicado No. 2023E1011238 del 3 de octubre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, solicitó el cierre de la declaratoria de incumplimiento dispuesta en Auto No. 249 del 28 de octubre de 2020, con ocasión de las obligaciones de compensación.

Que con radicado No. 2023E1049655 del 23 de noviembre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, solicitó pronunciamiento sobre el estado de evaluación de los planes de compensación presentados.

Que a través del radicado No. 2023E1050286 del 26 de octubre de 2023, La CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. entregó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud de apoyo interinstitucional para conocer el estado del proceso de aprobación del Plan de Restauración de la Resolución 1746 del 2016 en su artículo 2 y 3 y que fueron reiteradas en el Auto No. 249 del 2020 en su Artículo 1. – Compensación por Sustracción de Reserva Forestal – Variante Timaná.

Que mediante el radicado No. 2024E1013294 del 15 de marzo de 2024 y 2024E1023157 del 10 de mayo de 2024, LA CONCESIONARIA RUTA AL SUR

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

S.A.S reiteró la solicitud sobre el estado de evaluación de los planes de compensación presentada con el radicado No. 2023E1040397 del 01 de septiembre de 2023.

Que en atención a lo anterior, con el oficio No 21022024E2018293 del 25 de mayo de 2023 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al radicado No. 2023E1050286 del 26 de octubre de 2023, indicando que el plan de restauración allegado bajo radicado No. 2023E1009711 del 27 de febrero de 2023 estaban en proceso de evaluación.

Que por medio del oficio No 21002024E2019506 del 04 de junio de 2023 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al radicado No. 2024E1023157 del 10 de mayo de 2024, indicando que los planes de restauración allegados bajo los radicados No. 2023E1009287, 2023E1010068, 2023E1030604, 2023E1031213 y 2023E1040397 estaban en proceso de evaluación, por lo cual la solicitud sería resuelta mediante acto administrativo y notificado en los términos previstos por los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que posteriormente, esta Dirección profirió el **Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024**, por el cual no se aprobó el área propuesta por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 - 1, para el desarrollo de las actividades de compensación; de la misma manera, no se aprobó el Plan de Restauración Ecológica presentado por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 - 1; por último, se requirió a la sociedad en comento para que ajustara los vértices del área de compensación; y por otro lado, para que allegara un nuevo documento de Plan de Restauración Ecológica con las condiciones técnicas que allí se indicaron.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 11 de octubre de 2024, cobrando así ejecutoria el día 15 de octubre de 2024.

Que con radicados No. 2025E1001087 del 9 de abril de 2025 y No. 2025E1022489 del 9 de mayo de 2025 la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 - 1, presentó información relativa al cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental derivadas de la sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 152 del 3 de septiembre de 2025**, a través del cual realizó seguimiento a la **Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, para el periodo comprendido entre el 4 de junio de 2024 al 15 de agosto de 2025

Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

"(...) **3. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00408 en el marco del proyecto "Variante Timaná, intersección Tarqui, área de peaje, estación de pesaje, tercer carril", se realiza el siguiente análisis de la información suministrada por la Concesionaria RUTA AL SUR S.A.S, identificada con NIT 901.482.899-1, frente a las obligaciones de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016 (ejecutoria 17 de noviembre de 2016), por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 38,64 ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:

- El artículo 1, otorgó la sustracción definitiva de un área de 38,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. En el párrafo único de este artículo se menciona que el titular de la sustracción solo podrá desarrollar actividades hasta tener la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser concedida, el área recobraría su condición de reserva forestal.
- Los artículos 4, 6 y 8 corresponde a advertencias y recomendaciones frente al cumplimiento de la resolución o frente a trámites con otras autoridades ambientales.
- Los artículos 7, 9, 10 y 11 corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 2.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con NIT 900.866.551-8, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Parágrafo. – Para la selección del predio a adquirir, la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con NIT 900.866.551-8, deberá dar cumpliendo como mínimo a uno de los siguientes aspectos y deberá concertar con la autoridad ambiental o el ente territorial de la jurisdicción del predio.

- El predio propuesto para adquirir deberá estar ubicado en el área influencia del proyecto, es decir, al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia de ley 2ª de 1959, el cual debe ser concertado con la Autoridad Ambiental Regional.
- En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para adelantar proyectos de restauración.
- Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, dependiendo que entidad la haya declarado.
- El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.

SEGUIMIENTO

DISPONE

ESTADO DEL REQUERIMIENTO

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto 249 del 28 de octubre de 2020	Artículo 1.- Declarar el incumplimiento por parte de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con NIT 900.866.551-8, de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 38,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Variante Timaná, intersección Tarqui, área de peaje, estación de pesaje, tercer carril, en el municipio de Timaná - Huila"	N.A	Si
Auto 249 del 28 de octubre de 2020	Artículo 2.- Requerir a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con NIT 900866551-8, para que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016.	En seguimiento	Si
Auto 318 del 30 de septiembre de 2024	Artículo 1.- No aprobó el área propuesta por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, en el predio denominado "La Cumbre" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 200-253890, y cédula catastral No 41132000000000018001800 0000000, ubicado cen el municipio de Campoalegre, departamento del Huila, habida cuenta que las áreas propuestas de compra no son equivalentes al área sustraída, es decir de 38,64 hectáreas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.	N/A	Si
Auto 318 del 30 de septiembre de 2024	Artículo 3.- Requerió a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, para que, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste los vértices del área de	Cumplido	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	comepnación, ya que en la información suministrada se presentan diferentes coordenadas de los vértices que conforman las poligonales.		
CONSIDERACIONES			
El artículo 2 de la Resolución No 1746 del 25 de octubre de 2016, cedida por la Resolución No. 1219 del 18 de noviembre de 2021 a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., definió cuatro (4) criterios para la selección del área en la cual se deberá realizar la medida de compensación por la sustracción definitiva otorgada:			
a. El predio propuesto para adquirir deberá estar ubicado en el área influencia del proyecto, es decir, al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia de ley 2ª de 1959, el cual debe ser concertado con la Autoridad Ambiental Regional. b. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para adelantar proyectos de restauración. c. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, dependiendo que entidad la haya declarado. d. El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.			
Es así, que en razón de los requerimientos realizados a través del artículo 3 del Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024, la sociedad a través Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025 indicó que:			
"El área propuesta para adquirir se ubica en el área de influencia del proyecto , es decir al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2ª de 1959, al interior del Parque Natural Municipal Luis Antonio Motta Falla y en cercanías del Parque Natural Regional Siberia Ceibas. El predio fue concertado con la Alcaldía del Municipio de Campoalegre, Huila, los soportes de esta gestión se presentan en el Anexo 1, asimismo se presenta el acuerdo con propietarios de los predios para la compra y posterior cesión a favor de la alcaldía en el Anexo 2. En la Figura 2 se presenta el predio propuesto para compra parcial y posterior cesión, el cual es objeto del presente plan de compensación por sustracción definitiva."			
Adicionalmente, acorde con lo presentado en el Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025, en la iError! No se encuentra el origen de la referencia. se presentan las características de propiedad del predio denominado La Cumbre.			
Tabla 1. Características de propiedad del predio La Cumbre			
Nombre del predio.		La Cumbre	
Número de matrícula inmobiliaria		200-253890	
Situación legal del predio		Propiedad Privada	
Propietario		Gustavo Falla	
Departamento		Huila	
Municipio		Campoalegre	
Vereda		Palmar Alto*	
Corporación Autónoma Regional		CAM	
Cuenca		Alto Magdalena (2110)	

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016	
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"	
Área del predio	63 ha 2467 m ² *
Uso actual del predio	Actividades agropecuarias – Conservación ambiental
Área propuesta para la compra	38,64

Fuente: Tabla 3, anexo 1 – Plan de compensación del Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025

Es así que este despacho ministerial procedió a verificar los vértices indicados y el anexo cartográfico allegado. De esta revisión, se corroboró que el área presentada en el predio La Cumbre tiene una extensión de 38,6406 hectáreas y es equivalente al área sustraída, es decir 38,64 ha.

Sin embargo, en el certificado de Libertad y Tradición con el Pin No: 240731123098293404 e impreso el 31 de julio de 2024, adjunto al Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025, llama la atención el estado del folio **CERRADO** del predio La Cumbre y la sociedad tampoco aclara el porqué, y en dicho documento en la anotación No. 8 se puede observar que del proceso de desenglobe se abrieron las matrículas 8 -> 181884 y 8 -> 181883 y no fueron allegados los certificados de libertad y tradición de dichos predios y en los acuerdos con los propietarios debe aparecer quien o quienes figuren como propietarios.

Figura 1. Estado del folio del predio La Cumbre

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendencia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240731123098293404

Nro Matrícula: 200-21332

FOLIO CERRADO

Página 1 TURNO: 2024-200-1-79984

Impreso el 31 de Julio de 2024 a las 08:07:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: PALMAR ALTO

FECHA APERTURA: 07-05-1980 RADICACION: 80-01405 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 07-05-1980

CODIGO CATASTRAL: 00000040115000COD CATASTRAL ANT: 000004115

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: CERRADO

Fuente: Certificado de Libertad y Tradición del predio La Cumbre

Figura 2. Anotación No. 8 del Certificado de Libertad y Tradición del predio La Cumbre

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 16-05-2005 Radicacion: 2005-6989

Doc: ESCRITURA 135 DEL 30-03-2005 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0015 DESENGLOBE CON AUTORIZACION DEL INCODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FALLA GUSTAVO

CC# 4887468 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendencia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240731123098293404

Nro Matrícula: 200-21332

FOLIO CERRADO

Página 4 TURNO: 2024-200-1-79984

Impreso el 31 de Julio de 2024 a las 08:07:30 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

8 -> 181884

8 -> 181883

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

Fuente: Certificado de Libertad y Tradición del predio La Cumbre

Por lo anterior, se requiere que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S, aclare y presente los Certificados de Libertad y Tradición de los predios desglosados, en donde se pueda evidenciar la compra de los mismos.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

NO APROBAR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, el predio la Cumbre con FMI 200-253890 y cédula catastral No. 41132000000000180018000000000, ubicado en el municipio de Campoalegre, para desarrollar el Plan de Restauración obligado por el artículo 2 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016.

REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, para que sobre el predio la Cumbre con FMI 200-253890 y cédula catastral No. 41132000000000180018000000000, ubicado en el municipio de Campoalegre allegue los certificados de libertad y tradición de los nuevos predios que fueron desglosados y en caso que corresponda a dueños diferentes se deberá allegar el acuerdo de compraventa firmado entre cada una de las partes.

RECOMENDAR al equipo de procesos sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indague si existe merito para la apertura de un proceso por el presunto incumplimiento de lo obligado por el artículo 2 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, declarado como incumplido por el artículo 1 del Auto 249 del 28 de octubre de 2020, requerido por el artículo 2 del Auto 249 del 28 de octubre de 2020, no aprobado por el artículo 1 del Auto 318 del 30 de septiembre de 2024 y requerido por el artículo 3 del Auto 318 del 30 de septiembre de 2024, referente a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, a razón de la sustracción definitiva otorgada al cesionario CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con. NIT 900.866.551-8.

Artículo 3.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con. NIT 900.866.551-8, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas o los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.
4. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
5. Identificación de los disturbios presentes en el área.
6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
7. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
8. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los Indicadores a evaluar; deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
10. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
mínimo de cuatro años. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual se concertó el área de implementación de la restauración. 11. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración. Parágrafo. – En el caso que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación que se imponen en razón a la sustracción definitiva efectuada son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los Impactos que se pueda ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No 256 de 06 de julio de 2017	Concedió una prórroga por el término de seis (6) meses para el cumplimiento del artículo No 3	N/A	SI
Auto 249 del 28 de octubre de 2020	Artículo 1.- Declaró el incumplimiento por parte de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con NIT 900.866.551-8, de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 38,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Variante Timaná, intersección Tarqui, área de peaje, estación de pesaje, tercer carril, en el municipio de Timaná - Huila"	N.A	Si
Auto 249 del 28 de octubre de 2020	Artículo 2.- Requirió a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con NIT 900866551-8, para que diera cumplimiento inmediato las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016.	No cumplido	Si
Auto 318 del 30 de septiembre de 2024	Artículo 2.- No aprobó El Plan de restauración ecológica presentado por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.	N/A	N/A
Auto 318 del 30 de septiembre de 2024	Artículo 4.- Requirió a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con	No cumplido	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	NIT 901.482.899-1, para que, en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00408, la siguiente información relacionada en la propuesta de Plan de Restauración Ecológica: 1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas o los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. 2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración. 3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar. 4. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración. 5. Identificación de los disturbios presentes en el área. 6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración. 7. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior. 8. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. 9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los Indicadores a evaluar; deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. 10. Cronograma de actividades del plan de restauración,		

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
	teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual se concertó el área de implementación de la restauración. 11. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.		
CONSIDERACIONES Frente a la obligación establecida en el artículo No 3 de la Resolución No. 1746 de 2016 se dio un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria, para la presentación del plan de compensación, es decir a partir del 17 de noviembre de 2016 (fecha de la ejecutoria) y hasta el 16 de mayo de 2017. Por otro lado, el Ministerio, a través del Auto No 256 del 6 de julio de 2017, concedió una prórroga de seis meses, desde la ejecutoria (07 de julio de 2017), por lo cual el plan de restauración debió ser entregado a más tardar el 06 de enero de 2018. Mediante Auto No 249, ejecutoriado el 20 de noviembre de 2020, se declaró el incumplimiento por parte de la Sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No 1746 del 25 de octubre de 2016 relacionadas con la medida de compensación. La Concesionaria Ruta al Sur allegó la primera versión del plan de restauración hasta el 03 de marzo de 2023, es decir, 833 días después de haber sido declarado el incumplimiento y 448 días después de haber sido autorizada la cesión de todas las obligaciones mediante la Resolución No. 1219 del 18 de noviembre de 2021. El artículo 2 del Auto 318 del 30 de septiembre de 2024 (ejecutoriado el 15 de octubre de 2024) reitero el cumplimiento del artículo 3 de la Resolución No 1746 de 2016, el cual fue allegado bajo el Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025. A continuación, se presentan las consideraciones del Plan de compensación allegada a este despacho ministerial y que reposa en el expediente SRF-00408: 1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. Acorde con las consideraciones realizadas en el artículo 2 de la Resolución No 1746 de 2016, en el certificado de Libertad y Tradición con el Pin No: 240731123098293404 e impreso el 31 de julio de 2024, adjunto al Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025, llama la atención el estado del folio CERRADO del predio La Cumbre, y en dicho documento en la anotación No. 8 se puede observar que del proceso de desenglobe se abrieron las matriculas 8 -> 181884 y 8 -> 181883 y no fueron allegados los certificados de libertad y tradición de dichos predios y para este despacho ministerial no es posible determinar si corresponden al mismo propietario previamente presentado (Gustavo Falla) u otros.			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

Acorde con lo anterior, para este despacho ministerial debido a la falta de información señalada no es posible determinar que toda el área haya sido concertada tal como lo establece el artículo 3, numeral 1) de la Resolución No. 1746 de 2016. Por tanto, no se aprueba la localización del área concertada.

2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.

De acuerdo con la información presentada en el documento "Plan de compensación por sustracción definitiva de Reserva de Ley 2da de 1959. Amazonía", se realiza la verificación de la información evaluada previamente y se compara con la información nueva para verificar el cumplimiento de lo requerido en el concepto técnico No. 112 del 14 de agosto de 2024 y acogido mediante el Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024.

Se observa la siguiente información complementaria para el predio La Cumbre:

- 1) En el numeral 5 es incluida la información sobre la evaluación física de los predios La Cumbre y El Recreo, resaltando que dicha caracterización debe corresponder únicamente para el área propuesta, describiendo los siguientes aspectos:

- Geología
- Geomorfología
- Suelos
- Hidrografía
- Clima
- Zonas de vida
- Provincias y distritos biogeográficos
- Grandes biomas y biomas

La información sobre la evaluación física indicada de los predios propuestos donde se implementará el plan de restauración, se resalta que toda es basada en información secundaria disponible de diversas fuentes y tampoco fue adjuntado el anexo cartográfico correspondiente.

En el numeral 5.9 se incluye la información correspondiente a la descripción de las coberturas de la tierra, en la cual la sociedad indica la presencia de cuatro (4) coberturas a saber: Otros cultivos transitorios, Pastos enmalezados, Bosque denso y Vegetación secundaria. Respecto a información presentada, para esta sociedad al revisar lo indicado en el numeral "5.4 Hidrografía", para el predio La Cumbre se observa la presencia de drenajes sencillos, que no fueron descritos ni caracterizados, respecto a estos es importante indicar que cuando hay áreas de vegetación asociados a estos corresponde a Bosque de galería y/o ripario de acuerdo con lo definido por la leyenda Corine Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM (2010). Por lo cual, para este despacho ministerial la caracterización de las coberturas no fue realizada al detalle requerido y no tuvo en cuenta ecosistemas a ser descritos y caracterizados. Adicionalmente, tampoco fue anexada la imagen utilizada y acorde con la temporalidad indicada es del 09 de enero de 2020, que a la fecha se considera "vieja" debido a que han transcurrido más de 5 años y ya puede haber nuevas coberturas y variaciones en las áreas indicadas con la sociedad. Por lo cual, para este despacho ministerial las coberturas deben ser ajustados a la realidad del predio.

- 2) En el numeral 6 de documento se presenta la caracterización de las coberturas de Bosque denso, Vegetación secundaria y Pastos enmalezados, pero no se caracterizó Otros cultivos transitorios, siendo importantes también y que sobre estos también se implementan las acciones de restauración activa propuesta por la sociedad.

Respecto a la información presentada para el predio La Cumbre, por parte de este despacho ministerial se tienen las siguientes consideraciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

- La sociedad no presentó la representatividad del muestreo través de información estadística y curvas de acumulación de especies, por lo cual, no es posible para este despacho ministerial evaluar dicha caracterización, siendo posible que tenga una mayor diversidad y existencias totales a las indicadas. Se sugiere que la caracterización sea representativa, ya que permitirá un mejor seguimiento a los indicadores, una vez inicie la ejecución del plan de restauración.
- No fue caracterizada la cobertura de "otros cultivos transitorios"
- De acuerdo con la hidrología del área, hay presencia de bosque ripario y/o de galería que no fue identificado ni caracterizado por parte de la sociedad. Por lo cual, para este despacho ministerial es claro que debe ser ajustada y presentada la caracterización de **TODAS LAS COBERTURAS** presentes en el predio La Cumbre.
- No es presentado un análisis de la flora sensible (CITES, libros rojos, UICN, veda nacional y/o regional, Resolución, 0126 de 2024) y de importancia social, ya que se trata de especies que por sus singularidades se debe propender por su manejo, conservación y repoblamiento. Además de ser indicadoras de un buen estado de conservación. Un ejemplo de especies sensibles, de acuerdo con la información presentada son *Quercus humboldtii*, *Juglans neotropica*, *Aniba perutilis* y *Cedrela odorata*. Se recomienda que sean especies priorizadas en las actividades de restauración, sin embargo, que no representen más del 30% del total de individuos a ser plantados con el objeto de evitar que a futuro sea un área atractiva para actividades de aprovechamiento forestal, de igual manera incluir indicadores de seguimiento específicos para estas especies.

Se concluye que la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S allegó la información solicitada en el artículo 4 del Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024, en cuanto a la evaluación biótica del estado actual de las áreas propuestas donde se implementará el plan de restauración, en el sentido que presento información relevante y más detallada para las distintas coberturas, incluyendo levantamiento de información de la Regeneración Natural que resulta útil para la selección de las especies a sembrar, así como aspectos complementarios de la estructura vertical.

En cuanto al componente de fauna se presentó información en cuanto a la metodología y resultados de la caracterización realizada en los dos predios para todos los grupos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), que permita establecer estrategias para su conservación. Sin embargo, debido a que no es posible identificar la representatividad de los muestreos y el error en la identificación de las coberturas por la no caracterización del bosque de galería y/o ripario que se presenta en los predios La Cumbre y EL Recreo, la información debe ser ajustada, reiterando que la caracterización debe realizarse únicamente sobre el predio seleccionado.

3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.

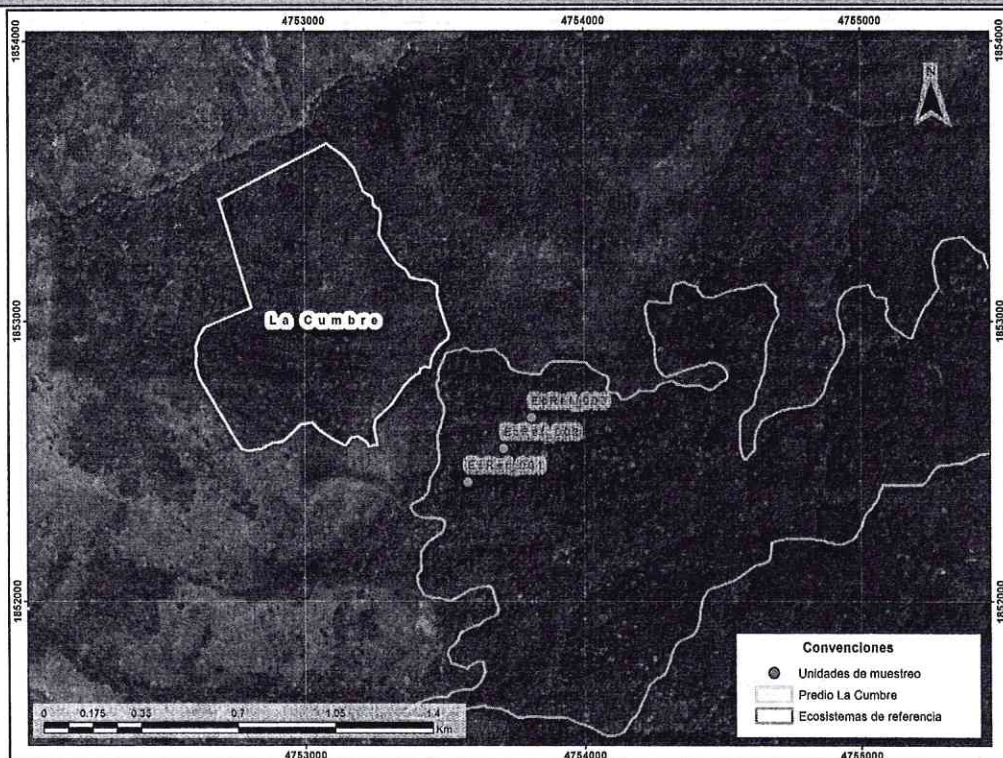
De acuerdo con la información presentada en el documento "Plan de compensación por sustracción definitiva de Reserva de Ley 2da de 1959. Amazonía", se evidencia que existe el capítulo **7. CARACTERIZACIÓN DEL ECOSISTEMA DE REFERENCIA**. El ecosistema de referencia seleccionado corresponde al Bosque denso alto de tierra firme, como se observa en la figura 95 del documento "plan de compensación" y que se trae a continuación:

Figura 13. Ubicación de ecosistema de referencia y predios objeto de la compensación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"



Fuente: Figura 76, Anexo 1 - Plan de compensación del Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025

Así mismo, se presenta caracterización de la composición florística, estructura horizontal y vertical, diversidad del ecosistema seleccionado, incluida la regeneración natural. Sobre dicha caracterización es importante destacar que se realizó a través del muestreo de tres parcelas de caracterización de 500m² cada una, pero no se presenta la información que garantice la representatividad del muestreo a través de un análisis estadístico o la elaboración de curvas de acumulación de especies (considerado el más apropiado ya que permite tener un identificador de la diversidad esperada y definir las estrategias de restauración adecuadas). Igualmente, en el registro fotográfico presentado no hay una marcada evidencia de árboles en estado fustal, sin embargo, se aprecia bastantes latizales y brinzales.

De las 17 especies reportadas, únicamente tres (3) son consideradas especies climáx (características de bosques maduros) y son: *Tovomita weddelliana*, *Quercus humboldtii* y *Aniba perutilis*, siete (7) especies son secundarias tardías (*Coccoloba acuminata*, *Roupala monosperma*, *Aspidosperma cuspa*, *Myrcia popayanensis*, *Virola elongata*, *Viburnum pichinchense*, y *Trichilia havanensis*), cuatro (4) especies secundarias tempranas (*Myrcia* sp., *Miconia magdalenae*, *Hedyosmum racemosum* y *Myrsine guianensis*) y por último tres (3) especies pioneras (*Ficus gomelleira*, *Cecropia peltata* y *Croton mutisianus*).

La dominancia de especies como *Cecropia peltata*, *Miconia magdalense* y *Coccoloba acuminata* seguida de especies como *Tovomita weddelliana*, *Quercus humboldtii*, indica que se trata de un Bosque secundario avanzado con alta representación de especies climáx, en proceso de recuperación estructural y funcional hacia un bosque maduro.

De acuerdo con lo presentado por la sociedad se considera válida la aproximación al ecosistema de referencia presentado. Por consiguiente, coincide con el modelo para planear el proceso de restauración adecuado y el ecosistema al que se desea llegar con la implementación del Plan de Restauración.

4. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

Frente a la definición del alcance y objetivos del plan de restauración, se observó un cambio de enfoque, los radicado No. 2023E1030604 del 12 de julio de 2023, No. 2023E1031213 del 17 de julio de 2023 y No. 2023E1040397 del 01 de septiembre de 2023, se refieren a la recuperación ecológica, mientras que el Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025 indica acciones de Conservación y Rehabilitación ecológica.

Respecto a la definición del alcance y objetivos del plan de restauración, en los objetivos propuestos por la sociedad se tienen que:

- No se indican cuales son los servicios ecosistémicos a mejorar.
- Únicamente plantea acciones de rehabilitación en 2,90 hectáreas de ecosistemas transformados (pastos enmalezados y otros cultivos transitorios) presentes en el predio La Cumbre, para incrementar la riqueza de especies de fauna y flora en mínimo un 20%, durante un periodo de 5 años, pero no se identifican objetivos para las 35,74 hectáreas restantes que hacen parte del plan de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada. Se reitera que los objetivos deben incluir la totalidad del área que corresponde a 38,64 ha.
- No hay objetivos y metas específicas para cada una de las coberturas identificadas en la caracterización.
- Para la meta de "b) Monitorear y mantener la tasa de crecimiento de los ecosistemas naturales y seminaturales en el predio La Cumbre, en un rango de $\pm 5\%$ respecto al nivel actual" en la caracterización no se presenta la tasa de crecimiento actual, por lo tanto, tampoco es claro como se cumpliría este objetivo.
- No hay una articulación entre los objetivos, metas e indicadores presentados en el documento.

La obligación definida indica la elaboración de un Plan de Restauración, ahora bien de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2015) este se puede enfocar en Tres grandes objetivos (Brown y Lugo, 1994; Hobbs y Norton, 1996; Hobbs y Harris, 2001; Hobbs, 2002; SER, 2004; Van Andel y Grootjans, 2006; Hobbs, 2007; Holl y Aide, 2011):

1. Restauración Ecológica (ecological restoration): restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general, así como de la mayoría de sus bienes y servicios.

2. Rehabilitación ecológica (rehabilitation): llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.

3. Recuperación ecológica (reclamation): recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.

La sociedad propone acciones de Rehabilitación ecológica en 2,90 hectáreas; respecto al área adicional faltante, se debe tener en cuenta que la propuesta de conservación/preservación no se enmarca dentro de los enfoques de intervención establecidos por el Plan Nacional de Restauración. Cada uno de los enfoques precitados responde a necesidades específicas de manejo orientadas al restablecimiento de la composición, estructura y funcionalidad de los ecosistemas degradados. En este caso, la propuesta no plantea acciones concretas dirigidas a revertir procesos de degradación, ni busca restablecer servicios ecosistémicos o atributos ecológicos perdidos. Por tanto, no cumple con los objetivos mínimos de intervención definidos en el marco conceptual del Plan Nacional de Restauración. En consecuencia, la propuesta no puede ser aprobada.

5. Identificación de los disturbios presentes en el área.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

La sociedad indicó los siguientes disturbios en términos de espacio, magnitud, temporalidad de ocurrencia y acción requerida:

1. *Sistemas productivos agrícolas y pecuarios (2,90 ha): actividades como cultivos de maíz, yuca, café y pastos para ganadería.*
2. *Infraestructura dentro del predio: No se indica la ubicación ni el área que presenta dentro del predio.*
3. *Presión por uso y aprovechamiento de recursos naturales en las coberturas Naturales (18,12 ha): Se indica que ocurre únicamente sobre la vegetación secundaria*
4. *Cacería de fauna: caza de subsistencia.*
5. *Disturbios naturales: Animales y fuego erosión, lluvias y vientos, heladas*

Respecto a estos, las acciones propuestas si bien son complementarias y deben ser realizadas, se consideran insuficientes toda vez que solo la compra del predio acompañada de la instalación de vallas informativas no van a detener las actividades de extracción de maderas, cacería de especies de fauna y flora y la posible intervención para generar cambio de usos del suelo, por lo que es necesaria la implementación de sistemas de vigilancia y alertas tempranas que ayuden a controlar y mitigar los efectos cuando este tipo de acciones se presente. Por lo cual se requiere que sean ajustadas las acciones y evalúen un escenario y control real a estas.

También se identifican disturbios naturales como remociones en masa debido a la topografía. Sin embargo, no se presenta la escala de los disturbios mencionados en términos de espacio, magnitud y temporalidad de ocurrencia, las cuales se consideran necesarias que sean incluidas en el plan de restauración.

Por último, la sociedad confunde la definición entre disturbio y tensionante, por ejemplo, los sistemas productivos agrícolas pecuarios, el mantenimiento de infraestructura dentro del predio, la presión por uso y aprovechamiento de recursos naturales y la cacería son ejemplos claros de tensionantes.

Para la erosión, no se menciona si persistente en el tiempo o es súbita; por ejemplo, procesos morfodinámicos, a partir de la temporalidad se clasifica si es tensionante para el primer escenario o disturbio en el caso del segundo escenario.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se establece que la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S no completó adecuadamente la información de este numeral y debe ser complementado.

6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.

En la **iError! No se encuentra el origen de la referencia.** se presentan los limitantes y tensionantes presentes en el predio.

Tabla 2. Identificación, análisis, priorización y manejo de factores tensionantes

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016				
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"				
Tipo de limitante	Tensionante o limitante	Factor	Análisis	Priorización
Abiotico	Para el establecimiento o de las plántulas	Relieve y topografía	De acuerdo a la caracterización geológica, geomorfológica y de suelos del área un factor limitante para las actividades de rehabilitación ecológica son las pendientes, esto dificulta las acciones a desarrollar y puede causar inestabilidad a los individuos sembrados.	Media
		Compactación del suelo	Se evidencian actividades agrícolas que llevan mucho tiempo en el territorio puede presentarse un deterioro de los suelos.	Media
		Fertilidad de los suelos	Los Niveles de fertilidad son de moderados a bajos.	Alta
Biótico	Para la dispersión de semillas.	Coberturas naturales y fauna con presiones por actividades antrópicas	Las coberturas transformadas generan presiones sobre las zonas de borde de las coberturas naturales y se extienden. En el área existe la cacería y presión sobre las áreas naturales lo que limita el proceso de sucesión Natural	Alta
Abiotico	Para la persistencia o desarrollo de las plantas	Variabilidad Climática	Las condiciones climáticas pueden afectar el buen desarrollo de las plántulas sembradas pues los cambios abruptos dañan los individuos	Alta
Socioeconómico		Sistemas productivos agrícolas pecuarias	Las actividades agrícolas y pecuarias de la región y del predio se pueden extender a las zonas donde se realiza la rehabilitación.	Alta

Fuente: Tabla 75, Anexo 1- Plan de compensación, Anexo 1 - Plan de compensación del Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025.

La información presentada por la sociedad es correcta y pertinente, sin embargo, como se analizó en el numeral 5 "Identificación de los disturbios presentes en el área." Fueron incluidos tensionantes en lugar de disturbios, por tanto, se debe revisar y analizar la información para que sea correspondiente.

7. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.

De manera general las estrategias de manejo propuestas son adecuadas y coherentes con los limitantes y tensionantes identificados previamente.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

Para el factor de Fertilidad de los suelos el manejo propuesto se considera insuficiente, debido a que no incluye acciones concretas para mejorar la fertilidad como: aplicación de materia orgánica (compost, abonos verdes, hojarasca), uso de especies fijadoras de nitrógeno en las mezclas de siembra y/o manejo de residuos de biomasa para su incorporación al suelo entre otros.

Para el factor de Coberturas naturales y fauna con presiones por actividades antrópicas, como la cacería (que es una presión sobre la fauna y dispersores), si bien el aislamiento ayuda, se podría considerar la necesidad de estrategias de vigilancia o sensibilización comunitaria para reducir directamente esta actividad. Además, la sociedad debe contemplar que la separación entre cada uno de los hilos que conforman el cerramiento del predio, deben garantizar una distancia adecuada de manera tal que la fauna local pueda moverse sin inconvenientes y/o la generación de pasos para la fauna (debe tener cuidado que este tipo de estrategias puede generar cuellos de botella ya que la fauna es direccionada a un mismo punto y ser un blanco fácil para cazadores), en especial los mamíferos terrestres como Mazama Rufina (venado).

El Factor de sistemas productivos agrícolas pecuarias, los cerramientos y vallas informativas son pasos importantes para comunicar el nuevo estatus del área y su propósito de conservación. Sin embargo, estas medidas son más reactivas y restrictivas y se debería considerar la adición de programas de educación ambiental con la comunidad local, búsqueda de alternativas económicas sostenibles para los pobladores.

Es así, que la información de este numeral también debe ser complementada.

8. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Según la información presentada por la sociedad se encuentra el capítulo denominado 11. ESTRATEGIAS DE COMPENSACIÓN, allí se detalla que las estrategias estarán orientadas favorecer la restauración con enfoque de rehabilitación de los bordes y parches en el contexto de fragmentación del predio La Cumbre. Esto implica que se hará implementación de acciones de restauración con enfoque de rehabilitación únicamente en 2,90 ha correspondientes a ecosistemas transformados de pastos limpios, pastos enmalezados y otros cultivos transitorios.

En la sección 11.1 se detalla la compra de predios para la creación y ampliación de áreas protegidas, considerando que estas áreas son de gran importancia por hacer parte de la zona de recarga hídrica del río Frio. Sin embargo, no se tiene en cuenta lo previamente identificado por la sociedad, que el área propuesta ya se encuentra al interior de un área protegida de orden municipal (Parque Natural Municipal Luis Antonio Motta Falla), por lo cual se considera incorrecta la acción propuesta por la sociedad.

De igual manera, en la factibilidad técnica no se tuvo en cuenta que el estado del folio del predio La Cumbre se encuentra cerrado, toda vez, que fue desenglobado en dos lotes.

En la sección 11.2 Rehabilitación de ecosistemas transformados, se aclara que las acciones de rehabilitación se realizarán únicamente en 2,90 hectáreas. También se ubica espacialmente las coberturas y se clarifica sobre qué áreas dentro de los predios se realizarían dichas acciones. Se reitera que las estrategias de restauración, debe incluir la totalidad del área.

Se describe como se hará el aislamiento del área objeto de compensación incluidos los materiales a usar en el cerramiento y la totalidad de metros correspondiente. Esto acompañado del detalle de la valla de identificación del área por restaurar. Sin embargo, la sociedad debe contemplar que la separación entre cada uno de los hilos que conforman el cerramiento del predio deben garantizar una distancia adecuada de manera tal que la fauna local pueda moverse sin inconvenientes y/o la generación de pasos para la fauna (debe tener cuidado

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

que este tipo de estrategias puede generar cuellos de botella ya que la fauna es direccionada a un mismo punto y ser un blanco fácil para cazadores), en especial los mamíferos terrestres como Mazama Rufina (venado). Se recomienda ajustar las estrategias de restauración de manera tal que también se permita el movimiento de la fauna.

En cuanto a la descripción del diseño e implementación de las técnicas de rehabilitación, se menciona que se realizara plantación en fajas utilizando diversidad de especies forestales nativas, las cuales se consideran adecuadas. Sin embargo, de las 16 especies propuestas solo seis (37,5%) desde el punto de vista ecológico, sí pueden facilitar una trayectoria sucesional hacia un ecosistema más diverso y estructurado, similar al del ecosistema de referencia, por lo que es necesario se complemente con otras especies de gremios tardíos o clímax como Aniba perutilis, Tovomita weddelliana, Roupala monosperma, para fortalecer el proceso de restauración hacia un bosque maduro y sea más consistente.

Respecto a la densidad de siembra, se contempla una distancia entre plántulas de 3,0 m y distancia entre fajas de 3,0 m. Se especifica que la densidad de siembra será de 1.111 árboles por hectárea, para un total de 10.432 árboles a establecerse en las 2,90 ha por rehabilitar. No se incluyen cantidades para las otras coberturas a modo de enriquecimiento y manejo de claros.

Sobre la densidad propuesta, se indica que no hay un análisis que permita identificar si la densidad propuesta corresponde a la cantidad que puede haber en el ecosistema de referencia por la ausencia de muestreos representativos, además dicha densidad es empleada de manera general para el establecimiento de plantaciones con uso comercial cuya distancia responde a factores lumínicos y de crecimiento que permitan una mayor productividad, pero no tiene en cuenta lo definido por el Plan Nacional de Restauración

También se indica la cantidad de individuos arbóreos de acuerdo con la pertenencia al gremio ecológico (Tardío, intermedio o pionero) y los criterios de selección de las especies a emplear, definiendo las especies según las especies encontradas dentro del ecosistema de referencia, estado sucesional a la que pertenece, oferta de recursos alimenticios para la fauna y las especies que no tengan tendencias de potencial de invasión. Además, se verifica que las especies corresponden a la franja altitudinal y zona de vida. Sin embargo, se considera necesario que la sociedad incluya estrategias para la especie Aniba perutilis, que se encuentra en peligro crítico, aprovechando que la sociedad reporta que en los predios y ecosistema de referencia hay presencia de esta especie, por lo que se debe hacer un especial seguimiento que permita obtener semillas para su reproducción sexual.

En cuanto al análisis de la fragmentación requerido para identificar el estado de la conectividad actual del paisaje del predio, la sociedad presenta de acuerdo con el análisis realizado que para el predio La Cumbre se presenta una media fragmentación.

Además, sobre lo requerido en cuando al material vegetal a establecer, se define que la altura de este material vegetal debe ser mayor o igual a 30 cm, así como las condiciones fisiológicas, fitosanitarias y fisionómicas que deben cumplir. Se explican las actividades previas para la preparación del terreno mediante las acciones de laboreo. Se complementa lo relacionado con la fertilización indicando las cantidades a usarse y se explica la necesidad de uso de la misma. También se detalla el caso de requerirse tanto mantenimientos completos, como mantenimientos parciales y se establece un cronograma para los 5 años.

De acuerdo a los análisis presentados anteriormente, se considera que la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. no cumplió con lo solicitado en este ítem, toda vez resulta insuficiente para dar cumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos en el Plan Nacional de Restauración. La propuesta se enfoca exclusivamente en las coberturas de pastos y otros cultivos temporales, sin considerar que el área objeto de intervención presenta una mayor complejidad ecosistémica, con presencia de otras coberturas y especies que requieren una especial protección, manejo y reprobamiento.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

La focalización en una única cobertura limita el alcance de la restauración y no responde adecuadamente a la necesidad de intervenir de forma integral los distintos tipos de disturbios y tensionantes identificados en la caracterización del área. Según el Plan Nacional, toda acción de restauración debe considerar la composición, estructura y funcionalidad del paisaje, lo cual implica implementar estrategias diferenciadas según las características y el estado de degradación de cada cobertura presente en el área. Por tanto, se recomienda ampliar la propuesta de restauración, incluyendo acciones específicas en todas las coberturas identificadas, a fin de garantizar una restauración ecológica efectiva, basada en criterios técnicos y en los enfoques establecidos: restauración, rehabilitación y recuperación.

9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

En la sección 12. SEGUIMIENTO AL PLAN DE COMPENSACIÓN se definen el objetivo y acciones metodológicas para evaluar la efectividad de los avances de las acciones de compensación. Se describe que a través del uso de imágenes satelitales o fotografías aéreas anuales se verificará el incremento de las áreas boscosas, validando los posibles cambios del uso del suelo y demás indicadores a evaluar.

Además, se propone realizar un análisis multitemporal de los cambios del uso del suelo en las áreas de compensación establecidas mediante este esquema, a partir de mapas digitales de cobertura derivados de imágenes satélites, fotografías aéreas o levantamientos en campo cada tres años.

Se describe la metodología del monitoreo para flora, consistente en el establecimiento de tres (03) parcelas permanentes de 10 x 10 m (100 m²) localizadas aleatoriamente en las áreas de plantación para la toma de datos de desarrollo de los individuos allí plantados y dentro de cada una de estas se demarcarán cinco parcelas de 2 x 2 m (4 m²) para la medición de la regeneración natural. Este seguimiento será anual.

Respecto a la cantidad de parcelas propuestas, estas se consideran insuficientes para toda el área de compensación, además tampoco se incluye como mínimo una parcela por tipo de cobertura, por lo cual no habría información suficiente que permita conocer el comportamiento de toda el área de restauración y si las acciones implementadas por la sociedad están cumpliendo las metas e indicadores propuestos.

En cuanto a indicadores, los de gestión en términos de eficiencia se complementa con una fórmula de cálculo que implica que se pueda realizar la comparación en términos de porcentaje de cumplimiento del área rehabilitada. Este cálculo busca determinar si se cumplió con el objetivo último de la preservación mediante análisis realizados a escalas espacio - temporales, que comprenden periodos de 5 años.

En cuanto a los indicadores de impacto para el área de rehabilitación ecológica, en primer lugar se cambia la frecuencia del cálculo de los mismos, lo cual resulta provechoso dado que implica la posibilidad de poder realizar comparaciones entre los resultados de los indicadores de manera

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

anual, lo que sirve para determinar el éxito alcanzado de las estrategias implementadas en el área objeto de la restauración.

Tabla 3. Indicadores de impacto

Indicador	Frecuencia
Riqueza	Anual
Diversidad	
Abundancia	
Dominancia relativa	
Estructura vertical	
Estructura horizontal	
% de dinamismo	
Área basal	
Densidad de parches de cobertura natural	
Índice de proximidad	
Índice de forma	
Conectividad	
Variación de la superficie de las coberturas de la tierra	
Variación del carbono almacenado	
Riqueza de especies clave (fauna)	Anual
Tasa de mortalidad	Semestral

Fuente: Tabla 88, Anexo 1 - Plan de compensación del Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025

Además, se incluye el indicador de fauna con una periodicidad anual para el cálculo de la riqueza de especies clave (amenazadas, endémicas, migratoria). La inclusión de este indicador permite identificar y monitorear las especies clave lo que permitirá en principio, evaluar la efectividad de las medidas de compensación sobre estas especies que por sus características resultan ser más sensibles a cualquier alteración en su medio.

Respecto a lo anterior, se considera que el Plan de Restauración en sus indicadores, aborda la cobertura multiescalar y multidimensional a través de la inclusión de indicadores de gestión (eficiencia de ejecución) y de impacto (cambio ecológico real); de igual manera, hay un abordaje de variables claves del proceso sucesional: composición, estructura y funcionalidad, así como el monitoreo estructural y funcional a través de índices de diversidad (Shannon, Simpson), área basal, estructura vertical y horizontal, tasa de mortalidad y reclutamiento, y dominancia relativa y se consideran aspectos del paisaje, como fragmentación, conectividad y forma de parches, además de indicadores de carbono almacenado. Sin embargo, aunque se mencionan variables estructurales y de riqueza, no se plantean métodos de medición y comparación directa con el ecosistema de referencia, que es clave para medir si el sitio restaurado avanza hacia un estado similar al natural, como lo recomienda la Society for Ecological Restoration (SER) y el Plan Nacional de Restauración. No se detalla cómo los resultados serán usados para ajustar las acciones de manejo, lo cual es esencial para un plan adaptativo de restauración y no se abordan grupos funcionales adicionales como lianas, epífitas o especies clave para la dispersión.

Finalmente, de acuerdo con las consideraciones planteadas y los ajustes que deben ser realizados por parte de la sociedad para que se realicen actividades de restauración sobre toda el área propuesta, se considera que la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. no cumplió con lo solicitado en este ítem (numeral 9) en el Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024.

10. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años

En cuanto al cronograma se tiene que:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

- La definición de las áreas a rehabilitar, de acuerdo con el plan son áreas a restaurar, además dicha definición debe ser entregada en el Plan de Restauración ya que es uno de los requisitos para su aprobación, por tanto, dicha actividad debe ser retirada y/o ajustada.
- La selección de especies también se realiza en la etapa de evaluación del plan de restauración, de igual maneja en dicho plan ya la sociedad debe tener hecha la investigación de los viveros y las fuentes cercanas en las cuales se puede conseguir el material vegetal y la definición de las especies
- La verificación del material vegetal se hace de manera paralela a la adquisición de este.
- Antes de hacer la fertilización y corrección de pH se debería hacer un muestreo de suelos, ya que este indica las cantidades necesarias a ser aplicadas.
- No se incluyen las actividades de aislamiento, instalación de perchas, el proceso de entrega del predio al municipio.
- Para el año 6, se incluyen las actividades de monitoreo de indicadores, informe semestral e informe final para el cierre de la obligación.

De conformidad con lo anterior, el cronograma presentado no cumple y adicionalmente debe ser ajustado acorde con las consideraciones realizadas a los otros numerales que hacen parte del plan de restauración.

11. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

El Concesionario presenta en la carpeta "Anexo 1. Concertación con la Alcaldía de Campoalegre", el acta de concertación con fecha de 24 de marzo de 2023, donde se menciona "avanzar en el proceso de adquisición de los predios por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. y que será cedido a la Alcaldía de Campoalegre", y establece que la formalización y legalización de la transacción se realizará en Notaría, y escriturada a favor del municipio de Campoalegre mediante certificado de libertad de tradición.

El acta de concertación fue firmada el 24 de marzo de 2023. Sin embargo, teniendo en cuenta el cambio de alcaldes y gobernadores a partir del 01 de enero de 2024, es necesario actualizar el acta de concertación y garantizar que el actual mandato este de acuerdo con la entrega del predio y sea vinculante para el próximo periodo. Esto es crucial, toda vez que una vez cese la obligación ante este ministerio y para poder dar cierre a la obligación ya se contará con otro(a) alcalde(sa).

Figura 3. Acta de concertación entre la Concesionaria Ruta al Sur y la Alcaldía municipal de Campoalegre

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

	Concesionaria Ruta al Sur	ACTA DE CONCERTACIÓN									
Lugar de reunión: Despacho municipal Alcaldía de Campoalegre		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="3" style="text-align: center;">Fecha</th> </tr> <tr> <th style="width: 33%;">DD</th> <th style="width: 33%;">MM</th> <th style="width: 33%;">AAAA</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">24</td> <td style="text-align: center;">03</td> <td style="text-align: center;">2023</td> </tr> </table>	Fecha			DD	MM	AAAA	24	03	2023
Fecha											
DD	MM	AAAA									
24	03	2023									
Proyecto:	Contrato de Concesión No. 012 de 2015 Santana – Mocoa – Neiva. Construcción de la variante Gigante de la Unidad Funcional 3 Gigante - Intersección Algeciras y variante Timaná y sus intersecciones correspondientes a la unidad funcional 4- Garzón -Pitalito - San Agustín										
Temas:	Concertación para la adquisición de los predios La Cumbre y El Recreo, ubicados en el municipio de Campoalegre, para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación ambiental establecidas en la Resolución 1746 del 25 de octubre de 2016 y en la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS										
ASISTENTES											
NOMBRE COMPLETO	CEDULA	EMPRESA/CARGO	FIRMA								
ELIZABETH MOTTA ALVAREZ	36.345.165	ALCALDESA MUNICIPAL									
JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA	9.531.771	CONCESIONARIA RUTA AL SUR / Gerente									
COMPROMISOS											
No.	Descripción	Responsable	Fecha								
1	Presentar solicitud de aprobación de adquisición de los predios La Cumbre y El Recreo como medida de compensación ambiental por sustracción de Ley segunda del 1959, de los proyectos de los proyectos Variante Gigante de la Unidad Funcional 3 Gigante - Intersección Algeciras y variante Timaná y sus intersecciones correspondientes a la unidad funcional 4- Garzón -Pitalito - San Agustín, ante el MADS, y una vez aceptada la propuesta, se realizará el respectivo proceso de adquisición y cesión de los predios a nombre de la Alcaldía municipal de Campoalegre	La sociedad Concesionaria Ruta al Sur S.A.S.	abril de 2023								
2	Recibir bajo la figura de cesión los predios La Cumbre y El Recreo, una vez sea aprobado por el MADS y adquirido por la sociedad Concesionaria Ruta al Sur S.A.S en cumplimiento a las medidas de compensación de los proyectos Variante Gigante de la Unidad Funcional 3 Gigante - Intersección Algeciras y variante Timaná y sus intersecciones correspondientes a la unidad funcional 4- Garzón -Pitalito - San Agustín	Alcaldía de Campoalegre	Por definir. Cuando el MADS apruebe la propuesta								

Fuente Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025

Adicionalmente, como también ya ha sido indicado con anterioridad en el certificado de Libertad y Tradición del predio La Cumbre con el Pin No: 240731123098293404 e impreso el 31 de julio de 2024, adjunto al Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025, llama la atención el estado del folio CERRADO del predio La Cumbre y la sociedad tampoco aclarará el porqué, y en dicho documento en la anotación No. 8 se puede observar que del proceso de desenglobe se abrieron las matriculas 8 -> 181884 y 8 -> 181883 y no fueron allegados los certificados de libertad y tradición de dichos predios y en los acuerdos con los propietarios debe aparecer quien o quienes figuren como propietarios.

Por lo anterior, es necesario que el CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. realice las aclaraciones correspondientes y cuál de las matrículas corresponde a la sección del predio La Cumbre donde adelantará las acciones de compensación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

REITERAR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, para que, allegue con destino al expediente SRF-00408, el plan de restauración obligado por el artículo 3 de la Resolución 1746 del 25 de octubre de 216 en un solo documento integral. Los ajustes se deberán realizar acorde con las consideraciones realizadas en el presente concepto técnico y recomendando utilizar un color de fuente diferente en los numerales que se realicen los ajustes para una rápida identificación. La información relacionada con la propuesta de Plan de Restauración corresponde a:

1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas o los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"			
2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración. 3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar (la proximación presentada a través del Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025 se considera correcta, por tanto, este numeral no debe ser ajustado) 4. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración. 5. Identificación de los disturbios presentes en el área. 6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración. 7. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior. 8. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar. 9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los Indicadores a evaluar; deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. 10. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual se concertó el área de implementación de la restauración. 11. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.			
RECOMENDAR al equipo de procesos sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indague si existe merito para la apertura de un proceso por el presunto incumplimiento de lo obligado por el artículo 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, declarado como incumplido por el artículo 1 del Auto 249 del 28 de octubre de 2020, requerido por el artículo 2 del Auto 249 del 28 de octubre de 2020, no aprobado por el artículo 2 del Auto 318 del 30 de septiembre de 2024 y requerido por el artículo 4 del Auto 318 del 30 de septiembre de 2024, referente a la entrega del plan de restauración por la sustracción definitiva otorgada al cesionario CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con. NIT 900.866.551-8.			
Artículo 5.- En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con NIT 900.866.551-8, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
No presenta seguimiento previos	N/A	N/A	N/A
CONSIDERACIONES Una vez revisada la información que reposa en el expediente físico SRF-00408 y en los aplicativos web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ARCA y SILAMC, no hay evidencia que la sociedad allá remitido copias de los actos administrativos, con sus correspondientes ejecutorias, a través de los cuales se aprobó l uso y/o aprovechamiento de recursos naturales. Por consiguiente, se requiere a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, para que allegue copia de los actos administrativos con sus correspondientes ejecutorias de los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar para la ejecución del proyecto.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, para que en el plazo máximo de dos (2) meses una vez sea ejecutoriado el			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No 1746 del 25 DE OCTUBRE DE 2016

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue copia de los actos administrativos, con sus correspondientes ejecutorias, de los respectivos premisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales requeridos por el proyecto.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Fundamento del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sustracción

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída (...)"

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8 del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, por medio de la cual, este despacho efectuó la sustracción definitiva de un área de 38,64 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida con la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Variante Timana, intersección Tarqui, Área de Peaje, Estación de Pesaje, Tercer Carril", según solicitud efectuada por la sociedad **CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO**, identificada con **NIT 900.866.551-8**.

Que la Resolución en comento estableció las correspondientes obligaciones de compensación por la sustracción efectuada, a cargo de la sociedad titular de la Resolución No. 1746 de 2016.

Que posteriormente, con la **Resolución No. 1219 del 18 de noviembre de 2021**, este despacho autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la **Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, a favor de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con **NIT 901.482.899 - 1**, a partir de la fecha de ejecutoria del acto.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, cedida en virtud de la **Resolución No. 1219 del 18 de noviembre de 2021**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"¹

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"².

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"³.* En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en ejercicio de sus funciones de seguimiento ambiental a las obligaciones derivadas de las sustracciones de reserva forestal, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 152 del 03 de septiembre de 2025**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad titular de la sustracción, lo siguiente:

1. Frente a la obligación contenida en el Artículo 2° de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016

Del seguimiento previo efectuado se resalta que con Auto No. 249 del 28 de octubre de 2020, se declaró el incumplimiento por parte de la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con NIT 900.866.551-8, de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016 relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción efectuada, y se requirió a la mencionada sociedad para el cumplimiento inmediato de dichas obligaciones; posteriormente, y luego de la autorización de la cesión total de derechos y obligaciones, esta Dirección a través del Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024, no aprobó el área propuesta dentro del predio denominado "La Cumbre", teniendo en cuenta que el área no era equivalente a la sustraída, y requirió a la sociedad en comento para que, en el término de 3 meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, ajustara los vértices del área de compensación.

Para el periodo de seguimiento que nos ocupa, se tiene que la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, a través del radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025, informó que el área propuesta para adquirir se ubica en el área de influencia del proyecto, y al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959; igualmente, aportó copia del certificado de libertad y tradición para el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21332. Así mismo, se verificaron los vértices indicados y el anexo cartográfico allegado, corroborando que el área

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

presentada en el predio La Cumbre tiene una extensión de 38,6406 hectáreas, lo cual es equivalente al área sustraída, es decir, 38,64 ha.

No obstante, de la revisión documental efectuada se observa que el predio denominado "La Cumbre", el cual pretende ser propuesto para el establecimiento de la medida de compensación, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21332, su estado jurídico actual es "FOLIO CERRADO", evidenciando además que de dicho predio se apertura las matrículas Nos. 200-181884 y 200-181883, documentos estos que no fueron aportados junto con la documentación técnica con la cual se pretende dar cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024.

En virtud de lo anterior, este despacho NO APROBARÁ el predio denominado "La Cumbre", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21332 y cédula catastral No. 411320000000000180018000000000, ubicado en el municipio de Campoalegre, departamento del Huila, propuesto por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, toda vez que, dicho folio, al encontrarse cerrado, no representa una unidad inmobiliaria vigente, al haber perdido individualidad jurídica el área total disponible con ocasión de la división que sufrió y que se ve reflejada en la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-181884 y 200-181883.

De la misma manera, habrá de requerirse a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, para que aporte copia de los certificados de libertad y tradición de los predios distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-181883 y 200-181884; igualmente, y en el evento que la propiedad de dichos predios se encuentre en cabeza de personas distintas, deberá allegar el correspondiente acuerdo de compraventa firmado con cada uno de ellos.

2. Frente a la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016

Del seguimiento previo efectuado se resalta que a través del Auto No. 256 del 6 de Julio de 2017, se otorgó a la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551- 8, una prórroga de 6 meses para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016; posteriormente, con la expedición del Auto 249 del 28 de octubre de 2020, se declaró el incumplimiento por parte de la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, de las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, relacionadas con las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada; igualmente, en el mencionado acto administrativo, se le requirió para que diera cumplimiento inmediato a dichas obligaciones.

Posteriormente, a través del Auto No. 318 del 30 de septiembre de 2024, no se aprobó el plan de restauración ecológica propuesto por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, otorgándole a dicha sociedad un término perentorio de 3 meses para que presentara la nueva propuesta de plan de restauración debidamente ajustada a los lineamientos que allí se indicaron.

Para el periodo de seguimiento, se tiene que a través del radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, presentó los correspondientes ajustes al plan de restauración en cumplimiento del requerimiento efectuado a través del Auto No. 318 el 30 de septiembre de 2024.

No obstante, lo anterior, luego de efectuada la revisión del documento técnico presentado por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899-1, se observan, entre otras, las siguientes situaciones que merecen especial atención:

1. El predio propuesto por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21332, actualmente se encuentra en estado "FOLIO CERRADO", evidenciando además, que de dicho predio se segregaron los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-181884 y 200-181883, sin que el interesado aportará copia de estos documentos; de lo anterior, esta cartera ministerial no puede determinar de manera certera si el área propuesta fue previamente concertada con el propietario del inmueble, razón por la cual la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, deberá presentar los correspondientes ajustes.
2. La caracterización de las coberturas presentada en el documento técnico, no fue realizada al detalle requerido y no tuvo en cuenta ecosistemas descritos y caracterizados; de la misma manera, tampoco fue aportada la imagen utilizada y, acorde con la temporalidad indicada (9 de enero de 2020), dicha imagen no puede ser recibida de manera satisfactoria teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años desde su toma y en la zona pueden haber nuevas coberturas y variaciones en las áreas indicadas por la sociedad; En virtud de lo anterior, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, deberá ajustar las coberturas a la realidad material del inmueble.
3. En armonía con lo anterior, si bien la sociedad presentó una caracterización de coberturas de bosque denso y vegetación secundaria, se observa una insuficiencia en el soporte estadístico de la muestra. Al no haberse aportado curvas de acumulación de especies ni análisis de representatividad, no es posible determinar con certeza técnica si el muestreo de las tres parcelas de 500m² captura la diversidad real del área, lo cual es indispensable para validar la idoneidad de las estrategias de restauración activa propuestas.
4. Igualmente, deberá ajustarse la definición del alcance y objetivos del plan de restauración, toda vez que no se indican cuáles son los servicios ecosistémicos a mejorar, solamente se plantean acciones de rehabilitación en 2,90 hectáreas de ecosistemas transformados presentes en el predio propuesto, no hay objetivos y metas específicas para cada una de las coberturas identificadas, no se presenta la tasa de crecimiento actual, no hay una articulación entre los objetivos, metas e indicadores presentados.
5. Si bien es cierto se indicaron algunos disturbios en términos de espacio, magnitud, temporalidad de ocurrencia y acción requerida, no es menos cierto que las acciones propuestas se consideran insuficientes toda vez que sólo la compra del predio acompañada de la instalación de vallas informativas no van a detener las actividades de extracción de maderas, cacería de especies de fauna y flora y la posible intervención para generar

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

- cambio de los usos del suelo, por lo que deberá implementar sistemas de vigilancia de estas tempranas que ayuden a controlar en mitigar los efectos cuando este tipo de acciones se presente.
6. Tampoco se presentó la escala de los disturbios naturales en términos de espacio, magnitud y temporalidad de la ocurrencia, las cuales se consideran necesarias para su evaluación dentro del plan de restauración.
 7. De otro lado, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, confunde la definición de disturbio y tensionante, razón por la cual deberá verificar la información presentada.
 8. Deberá considerar la adición de programas de educación ambiental con la comunidad local y búsqueda de alternativas económicas sostenibles para los pobladores.
 9. Si bien es cierto se detalla la compra de predios para la creación y ampliación de áreas protegidas, considerando que estas áreas son de gran importancia por hacer parte de la zona de recarga hídrica del río frío, no se tiene en cuenta que el área propuesta ya se encuentra al interior de un área protegida de orden municipal copa como lo es el parque natural municipal Luis Antonio Motta Falla, por lo que se considera incorrecta la acción propuesta por la sociedad; de la misma manera en la factibilidad técnica no se tuvo en cuenta que el estado del folio de matrícula inmobiliaria del predio propuesto se encuentra "cerrado".
 10. La sociedad deberá contemplar que la separación entre cada uno de los y los que conforman cerramiento del predio, debe garantizar una distancia adecuada de manera tal que la fauna local pueda movilizarse sin inconvenientes; también podrá analizar la posibilidad de generar pasos para la fauna, teniendo cuidado, en todo caso, que este tipo de estrategias puede generar cuellos de botella ya que la fauna es direccionada a un mismo punto y puede ser presa fácil de los cazadores, especialmente los mamíferos terrestres como Mazama Rufina.
 11. De las 16 especies propuestas para la rehabilitación, sólo 6 pueden facilitar una trayectoria suceso oral hacia un ecosistema más diverso y estructurado, similar al del ecosistema de referencia, por lo que deberá la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, contemplar otras especies de gremios tardíos o climax, para fortalecer el proceso de restauración hacia un bosque maduro.
 12. No existe un análisis que permite identificar si la densidad propuesta corresponde a la cantidad que puede haber en el ecosistema de referencia por la ausencia de muestreos representativos; de la misma manera dicha densidad es empleada de manera general para el establecimiento de plantaciones con uso comercial cuya distancia responde a factores lumínicos y de crecimiento que permitan una mayor productividad.
 13. No se plantean métodos de medición y comparación directa con el ecosistema de referencia que es clave para medir si el sitio restaurado avanza hacia un estado similar al natural; tampoco se detalla cómo los resultados serán usados para ajustar las acciones de manejo los cuales esencial para un plan adaptativo de restauración; por último, no se abordan grupos funcionales adicionales como lianas, epífitas o especies claves para la dispersión.
 14. Frente al cronograma, en la definición de las áreas a rehabilitar se indica que son áreas a restaurar, sin embargo dicha definición debe ser incluida

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

en el plan de restauración; de otro lado la selección de especies se realiza en la etapa de evaluación sin embargo, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, debe tener hecha la investigación de los viveros y las fuentes cercanas en las cuales se puede conseguir el material vegetal y la definición de las especies; de otro lado como previo a realizar la fertilización y corrección de PH, se debería hacer un muestreo de suelos ya que esto indica las cantidades necesarias a ser aplicadas; igualmente no se incluyeron las actividades de aislamiento, instalación de perchas, y el proceso de entrega del predio al municipio.

15. Si bien es cierto el acta de concertación de entrega del área restaurada fue suscrita con la alcaldía de Campoalegre el día 24 de marzo de 2023, teniendo en cuenta el cambio de autoridades locales sucedido el pasado 1 de enero de 2024, es necesario que la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, actualice el acta de concertación con el fin de garantizar que el actual gobierno local esté de acuerdo con la entrega del inmueble y que dicha situación sea vinculante en los gobiernos sucesivos.

De conformidad con lo anteriormente dicho, se instará a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, para que presente una nueva propuesta de plan de restauración la cual deberá contener los ajustes que se le indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

3. Frente a la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016

De la revisión documental efectuada al expediente físico y digital, no se observa seguimiento previo a esta obligación; de la misma manera, no se encontró prueba documental siquiera sumaria que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación por parte de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1.

En virtud de lo anterior, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se requerirá a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, para que en el término que allí se señale, allegue con destino al expediente SRF-00408, copia de los permisos, concesiones y/o autorizaciones, debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Que expuesto suficientemente lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 4, modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)*"

4 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

Finalmente, se indica que en el presente acto administrativo se requerirá y reiterará a la sociedad titular de la sustracción, las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en los actos administrativos mencionados y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

Que, a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.-NO APROBAR el predio denominado "La Cumbre", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-253890 y cédula catastral No. 411320000000000180018000000000, ubicado en el municipio de Campoalegre, para desarrollar el Plan de Restauración obligado por el artículo 2 de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, propuesto por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, -en cumplimiento del **Artículo 2º de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016-**, para que allegue en el término de un (1) mes, los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los predios que nacieron con ocasión de la división efectuada al predio denominado "La Cumbre", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-253890 y cédula catastral No. 411320000000000180018000000000, ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila) y, en caso de que corresponda a dueños diferentes se deberá allegar el acuerdo de compraventa firmado entre cada una de las partes.

ARTÍCULO 3.- REITERAR POR ÚLTIMA VEZ a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, el cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 3º de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**, referente a la presentación de un Plan de Restauración, debidamente ajustado con las siguientes recomendaciones:

1. Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas o los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

2. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.
3. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar (la aproximación presentada a través del Radicado No. 2025E1001087 del 15 de enero de 2025 se considera correcta, por tanto, este numeral no debe ser ajustado)
4. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.
5. Identificación de los disturbios presentes en el área.
6. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.
7. Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.
8. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
9. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los Indicadores a evaluar; deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
10. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro años. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual se concertó el área de implementación de la restauración.
11. Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00408, copia de los permisos como licencias y/o autorizaciones, debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria, en cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 5° de la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016**.

ARTÍCULO 5.- ADVERTIR a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT 901.482.899-1, que el incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, identificada con NIT

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"

901.482.899-1, por conducto de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 7. – PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- RECURSOS de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQU Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 ABR 2026


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Ajustó:	Mery Hellen Sarmiento Castillo- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado Contratista DBBSE <i>VB GMBB</i>
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Meza - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE <i>✓</i>
Concepto técnico No:	152 del 3 de septiembre de 2025
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1746 del 25 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF-00408 y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF-00408
Solicitante:	CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.
Proyecto:	Variante Timana, intersección Tarqui, Área de Peaje, Estación de Pesaje, Tercer Carril